

, 24 de febrero de 1987.

Licenciada
Yolanda P. de Rodríguez
Magistrada Presidenta del
Tribunal Electora
E. S. D.

Honorable Magistrada Presidenta:-

A seguidas me permito absolver la consulta que tuvo a bien formularme en su atenta Nota N2 3-MP fechada 16 del corriente, sobre "si existe o no alguna disposición que obligue a que las vacaciones deban iniciarse el 10. o el 15 de cada mes".

A mi juicio, el disfrute de las vacaciones por periodo quincenal obedece fundamentalmente a que los servidores públicos en nuestro país, excepción hecha de los educadores, funcionarios del INTEL, del IRHE y algunos que laboran en los puertos principales con arreglo en lo establecido en el Artículo 796 del Código Administrativo, modificado por la Ley 121 de 1943, adquieren el derecho de vacaciones por un periodo completo de 30 días, una vez que ha laborado durante doce (12) meses continuados, y al sistema de pago de sueldos por planillas quincenales que impera en nuestro país. Esto ha motivado que la persona deba solicitar sus vacaciones por un periodo completo, que debe iniciarse el 10. o el 16 del respectivo mes, para el pago de su salario correspondiente a las vacaciones.

Además, la situación ha sido prevista en los reglamentos internos de algunas dependencias de la Administración Central y de los entes descentralizados. Por ejemplo, el Artículo 31 del Decreto Ejecutivo 69 de 24 de abril de 1968, por el cual se aprobó el Reglamento Interno del Ministerio de Hacienda y Tesoro, dispone:-

"Artículo 31.- Todo empleado tiene derecho a treinta días de descanso con sueldo (vacaciones) contados a partir del día laborable, después de once (11) meses continuados de servicios.

7711

Este derecho se ejercerá atendiendo lo siguiente:-

a) Las vacaciones deben ser solicitadas al Departamento de Personal, 30 días antes del período que se pretende y siempre a partir del 10. o del 16 del mes. Deben ser aprobadas por el Director o Jefe de Personal.

.....".

- - -

Lo propio disponen, entre otros, los Artículos 47 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República (Resuelto No.29 de 1970); el Artículo del Reglamento Interno del Ministerio de Obras Públicas (Decreto Ejecutivo No.30 de 27 de marzo de 1974); el Artículo 30 del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Cultura (Resuelto No.1 de 1976); el Artículo 43 del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (Resol. No. 217 de 2 de julio de 1980); el Artículo 29 del Reglamento Interno del INAFORP (Resol. No. 4 de 4 de octubre de 1984); Artículo 26 del Reglamento Interno del Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá (Resuelto No. R.I.P.-B-02 V. de 23 de arbil de 1980) y otros.

Algunas circulares de la Contraloría General de la República han señalado la necesidad de acogerse a las referidas normas, entre ellas figura la No.562-Aud. de 13 de mayo de 1974, que dirigió al personal de Auditoría el Director de ésta, en la que insistió sobre la necesidad de que las vacaciones deben ser solicitadas a partir de los días 10. ó 16 de cada mes.

Por tanto, la situación se ha resuelto en la forma indicada en base a las normas señaladas, pero de manera especial en la contenida en los reglamentos internos de las dependencias estatales.

En la esperanza de haber absuelto adecuadamente su consulta, le reitero mi aprecio y consideración distinguida. Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

?dc.deb.